



## RESOLUCIÓN N° 413-2023-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2023

 EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0874-2022-MINEM/DGM  
MATERIA : Recurso de Revisión  
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería  
ADMINISTRADO : Gonzalo Belmar Ramírez  
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

-   

1. Mediante Informe N° 1044-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Gonzalo Belmar Ramírez es titular de las concesiones mineras "RIVER STONE 01", código 01-01746-15 y "RIVER STONE 02", código 01-01756-15, vigentes al año 2018. Asimismo, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gonzalo Belmar Ramírez; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2018 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
  2. A fojas 05 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras citadas en el numeral anterior.
  3. A fojas 06, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Gonzalo Belmar Ramírez se encuentra con inscripción "suspendido" respecto al derecho minero "RIVER STONE 02".
  4. Por Auto Directoral N° 0886-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gonzalo Belmar Ramírez, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:
-   




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2023-MINEM-CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1044-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Gonzalo Belmar Ramírez, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0121-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de enero de 2022, la DGES señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 670271 (actualmente REINFO) respecto del derecho minero "RIVER STONE 02" desde el 26 de abril de 2017. En virtud de ello, queda acreditado que Gonzalo Belmar Ramírez tiene la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018.

6. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el Informe N° 0121-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Gonzalo Belmar Ramírez, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con constancia vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el informe antes mencionado, se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gonzalo Belmar Ramírez:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2023-MINEM-CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2019-MEM/DM.	65% de 15 UIT

- 17
- 11
8. A fojas 10 obra el Oficio N° 0151-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0121-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
9. Con Escrito N° 3270756, de fecha 08 de febrero de 2022, el administrado presenta sus descargos, señalando entre otros, que no es suficiente tener la calidad de titular minero para estar obligado a presentar la DAC, sino que se tiene que ejecutar una actividad minera, sea de exploración, explotación, beneficio, labor general o transporte minero. Asimismo, no tiene la calidad de titular de la actividad minera por la concesión minera "RIVER STONE 2", toda vez que no ha obtenido la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o autorizaciones para iniciar actividades mineras, requisito esencial y sustancial que acredita que efectivamente el titular minero esté realizando actividad minera. Además, que el solo hecho de contar con inscripción en el REINFO no es suficiente para estar obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018.
10. Por Resolución Directoral N° 0874-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de setiembre de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0121-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). En relación al escrito de descargos (Escrito N° 3270756), señala que los argumentos esgrimidos por el administrado no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gonzalo Belmar Ramírez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Gonzalo Belmar Ramírez con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 18



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2023-MINEM-CM**

- 
12. Con Escrito N° 3369963, de fecha 03 de octubre de 2022, Gonzalo Belmar Ramírez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0874-2022-MINEM/DGM.
13. Mediante Resolución N° 0113-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 18 de octubre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00915-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de octubre de 2022.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. Si bien se encuentra inscrito en el REINFO, no es suficiente para estar obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, sino que se requiere contar con la aprobación del EIA y/o autorizaciones para iniciar actividades mineras. Asimismo, si bien no cuenta con la acreditación de PPM, se debe tener en cuenta que la concesión minera "RIVER STONE 02" sólo cuenta con 100 hectáreas; por lo que la multa a imponer resulta exorbitante teniendo en cuenta que no realiza actividades mineras.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0874-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de setiembre de 2022, que sanciona a Gonzalo Belmar Ramírez por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
15. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2023-MINEM-CM**

declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

16. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

17. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 2.

18. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

19. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2023-MINEM-CM**

20. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2023-MINEM-CM**

otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



22. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, durante el año 2018, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento (RS) N° 670271 (actualmente REINFO), por la concesión minera "RIVER STONE 02". Si bien dicho registro figura "suspendido" conforme al reporte que obra a fojas 06, se debe precisar que dicha suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, por lo que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.



23. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de los derechos mineros señalados en el punto 1 de la presente resolución durante el año 2018 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 21 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.

24. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



25. No consta en el expediente que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 03 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 2 como último dígito (RUC 10443603242), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Gonzalo Belmar Ramírez sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



26. En cuanto a lo señalado por el administrado en su recurso de revisión, que se menciona en el punto 14 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 413-2023-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

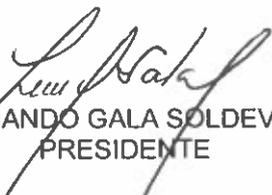
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gonzalo Belmar Ramírez contra la Resolución Directoral N° 0874-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

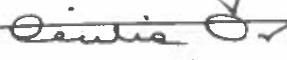
**SE RESUELVE:**

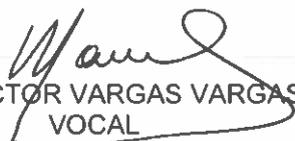
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gonzalo Belmar Ramírez contra la Resolución Directoral N° 0874-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIHU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)